JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2018-00041-00**
DEMANDANTE: YOLANDA GARCIA VILLEGAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-

Asunto: *Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en los conflictos de vinculación de madres comunitarias*

Verificado el contenido del expediente, encuentra el Despacho, que mediante providencia de data 29 de enero de 2018, el H. Tribunal Administrativo de Sucre, resuelve remitir el presente asunto a los juzgados administrativos de Sincelejo con funciones del sistema oral, en razón al factor cuantía, siendo asignada a esta Judicatura el conocimiento del mismo, según reparto.

Así cosas, el medio de control incoado se halla pendiente para estudio de admisión, no obstante, con el debido respeto a nuestro superior, se considera pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, estudiar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para asumir el trámite del presente asunto, habida cuenta de la postura asumida por el Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un conflicto de competencia en un caso similar.

1. ANTECEDENTES

La señora YOLANDA GARCIA VILLEGAS, solicita se declare la nulidad del acto administrativo Nº S-2017-073470-7000 de fecha 14 de febrero de 2017, en el cual se niega la existencia de una relación laboral entre las partes y el reconocimiento de prestaciones sociales dejadas de percibir,

así mismo, depreca la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio S-2017-102064-0101 del 27 de febrero de 2017, comunicado el 2 de marzo de 2017, donde se manifiesta que no es procedente el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes, así como, el reconocimiento y pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el tiempo que duró la pretendida relación laboral.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 2 establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

> *"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Subrayado del Despacho)*

Así mismo, el artículo 2º del C.P.L., establece los casos en los que es competente la jurisdicción ordinaria laboral, así:

> *"Artículo 2 – MODIFICADO L.712/2001, ART. 2º COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
>
> *(…)".*

Las anteriores reglas de distribución de la competencia, deben ser tenidas en cuenta en el presente asunto, bajo el criterio establecido en la sentencia T- 480 de 2016[1], la cual estableció:

> *"Tanto el legislador como la jurisprudencia constitucional, de forma gradual y progresiva, han implementado mecanismos encaminados a la*

[1] M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos

protección efectiva de las garantías de las personas que realizan la labor de madre o padre comunitario del ICBF. Tanto así que desde el 1 de febrero de 2014, su contratación laboral está regulada por el Decreto 289 de 2014, lo cual sin duda alguna es un avance importante que pretende la salvaguarda iusfundamental de los derechos de todas las madres o padres comunitarios de Colombia".

Por su parte, el Decreto Nº 289 de 2014, establece en su artículo 2, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.2.1.6.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social".

Lo anterior, nos indica que la vinculación de las madres comunitarias del ICBF, es a través de contrato de trabajo por lo cual la competencia es de la jurisdicción ordinaria laboral y no de la jurisdicción contenciosa administrativa, tal postura fue ratificada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal en donde estableció lo siguiente[2]:

"Evidentemente en el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto".

De conformidad con lo anterior y la jurisprudencia citada considera este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo cual atendiendo las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura se remitirá este proceso al Juez laboral competente.

[2] 27 de septiembre de 2017, M.P Julia Emma Garzón de Gómez, Radicado: 11001010200020170180 0 00 (14460 -33)

2.1. Caso concreto: en efecto, en el presente asunto la demandante señora YOLANDA GARCIA VILLEGAS, manifiesta en el hecho primero de su demanda haber laborado como MADRE COMUNITARIA del municipio de Sincé (Sucre) desde el día 1º de noviembre de 1991, hasta la fecha.

Como lo pretendido tiene relación con la declaratoria de un contrato de trabajo entre la demandante y el ICBF, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria laboral, por lo cual entonces corresponde remitir el proceso de la referencia al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SINCE (SUCRE), teniendo en cuenta que la demandante cumplió sus labores en el municipio de Sincé (Sucre), el cual pertenece al Circuito Judicial de Sincé (Sucre), para que asuma el conocimiento del proceso en referencia, de acuerdo con las reglas de distribución de competencias.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Unidad Judicial para seguir conociendo del presente asunto, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SINCE, para que en sede de instancia adopte las decisiones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ___, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de_____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA